

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

1. Barras de bronce: Barras y perfiles de aleaciones de cobre que contengan 10 por 100 o más de cinc en peso. Composición: Cu 57/75; Zn 20/43; Ni 2/28; Al 2/10; Sn, Fe y otros 2/6, de la P. E. 74.03.21.3.
2. Barras de bronce: Barras de las demás aleaciones de cobre. Composición: Cu 75/95; Sn 5/14; Pb 5/10; Zn 5/10; Al 2/10; Ni, Fe y otros 2/6, diámetros de las barras 15/250 milímetros, de la P. E. 74.03.29.2.
3. Tubos de bronce: Barras huecas, rectas y con pared de grueso uniforme de aleaciones de cobre que contengan 10 por 100 o más de cinc. Composición: Cu 57/75; Zn 20/43; Ni 2/28; Al 2/10; Sn, Fe y otros 2/6, de la P. E. 74.07.21.
4. Tubos de bronce: Barras huecas, rectas y con pared de grueso uniforme de otras aleaciones de cobre. Composición: Cu 75/95; Sn 5/14; Pb 5/10; Zn 5/10; Al 2/10; Ni, Fe y otros 2/6, de la P. E. 74.07.29.
5. Tubo de bronce: Barras huecas las demás de aleaciones de cobre diámetro exterior 20/450 milímetros, espesores de 5 milímetros a 150 milímetros, de la P. E. 74.07.90.2.
6. Casquillos de bronce: Cojinetes. Muy distintas medidas según planos clientes, de la P. E. 84.63.35.
7. Casquillos de bronce: Partes y piezas sueltas para vehículos automóviles. Muy distintas medidas según planos cliente, de la P. E. 87.06.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Módulos contables:

- a) En el caso de que los productos exportables se refieran a tubos o barras, cualquiera que sea su aleación, por cada 100 kilogramos de cobre y estaño contenidos en el producto exportado 103,63 kilogramos de desperdicios o desechos de cobre; en el caso de la exportación de casquillos de bronce, cualquiera que sea su aleación, 120 kilogramos de desperdicios o desechos de cobre, e iguales módulos contables para los lingotes de estaño, respectivamente.
- b) Cualquiera que sea la mercancía de importación, se considerarán mermas, el 2 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos: el 1,5 por 100, para desperdicios y desechos de cobre o lingotes de estaño, empleados en la fabricación de tubos y barras de bronce; el 14,67 por 100, para los desperdicios y desechos de cobre o lingotes de estaño, empleados en la fabricación de casquillos de bronce. Dichos subproductos adeudarán los derechos correspondientes por la P. E. 74.01.91, si son procedentes del cobre, y por la posición estadística 80.01.50, si son procedentes del estaño.
- c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, las exactas composiciones centesimales en peso de las barras, tubos y casquillos, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.
- d) Debido a que difieren los procesos de fabricación de las mercancías de exportación, los Servicios de este Departamento consignarán, en las licencias de importación con franquicia arancelaria que expidan, junto con las cantidades de materias primas que correspondan, el porcentaje exacto de subproductos (o en su caso, la cantidad exacta de subproductos), al objeto de que la Aduana practique la liquidación correspondiente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación. Que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado», número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Centrimetal, S. A.», según Decreto número 2864/1973, de 28 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, y de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

23791

ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unión Explosivos Río Tinto, Sociedad Anónima», por Orden de 14 de septiembre de 1981 en el sentido de incluir como mercancías de importación soporte de base mineral y malla de fibra sintética y como productos de exportación revestimiento de suelo del PVC y laminados plastificados en base de PVC.

Ilmo. Sr.: La firma «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos transformados de PVC y poliuretano, solicita incluir como mercancías de importación soporte de base mineral y malla de fibra sintética y como productos de exportación revestimientos de suelo de PVC y laminados plastificados en base de PVC.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», con domicilio en paseo de la Castellana, 20, Madrid-1, por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre), en el sentido de incluir como mercancías de importación y productos de exportación los siguientes:

Mercancías de importación:

13. Soporte de base mineral (cartón celolósico o mineral), con peso por metro cuadrado de 540 ± 5 por 100 gramos y 0,54 milímetros de espesor, con la siguiente composición: 70 por 100 carga mineral «talco», 12 por 100 celulosa, 13 por 100 cola sintética y 5 por 100 otros productos auxiliares, P. E. 68.16.90.9.

14. Malla de fibra sintética con textura de 1 por 1 centímetros, trama de poliéster 1.100 dtex, y urdimbre de poliéster 2 por 560 dtex, con un espesor de 0,32 milímetros, impregnado de PVC y con peso total por metro cuadrado de 58 ± 4 gramos, P. E. 60.17.99.3.

Productos de exportación:

VII. Revestimiento de suelo de PVC (PVC en base de emulsión/micro-suspensión) con soporte de «base mineral», posición estadística 39.02.51.

VIII. Laminados plastificados en base de PVC (de los tipos masa suspensión) con malla de fibra sintética, P. E. 39.02.51.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías 13 y 14, realmente contenidas en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 111,10 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

— Se consideran pérdidas el 9,99 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado también a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la siguientes características de las mercancías realmente contenidas, según proceda de acuerdo con la composición del producto a exportar: Composición y peso por metro cuadrado del soporte de base mineral (mercancía 13) y composición de fibras, peso por metro cuadrado y textura de la malla de fibra sintética (mercancía 14). La Aduana, habida cuenta de la declaración formulada al efecto y tras las comprobaciones que estime pertinentes, procederá a autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que se harán constar tales características.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de noviembre de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición o devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de octubre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Emo. Sr. Director general de Exportación.

23792 ORDEN de 16 de agosto de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cía. Aplicaciones para Oficinas, S. A.» (CAPOSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de papel autoadhesivo y la exportación de etiquetas autoadhesivas.

Emo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Cía. Aplicaciones para Oficinas, S. A.» (CAPOSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel autoadhesivo y la exportación de etiquetas autoadhesivas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cía. Aplicaciones para Oficinas, Sociedad Anónima» (CAPOSA), con domicilio en avenida Diagonal, número 418, Barcelona-37 y N. I. F. A108-05229-2.

Segundo.—La mercancía de importación será: Papel autoadhesivo blanco, mate o brillo, sin madera, con peso por metro cuadrado de 180-190 gramos, compuesto por papel frontal exento de pasta mecánica, y papel dorso silconado exento de pasta mecánica, presentado en bobinas de 50 o 100 centímetros de anchó, P. E. 48.07.91.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Etiquetas autoadhesivas, neutras o impresas, P. E. 48.19.00.2, de los siguientes tipos:

- I. De forma ovalada o circular;
- II. De forma cuadrada o rectangular.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de papel autoadhesivo contenidos en el producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 kilogramos del citado papel de idénticas características y gramaje.

— Por cada 100 kilogramos de papel autoadhesivo contenidos en el producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 kilogramos del citado papel de idénticas características y gramaje.

— Se consideran pérdidas el 8,26 por 100 en la fabricación del producto I, y el 4,78 por 100 en la fabricación del producto II, en concepto de subproductos, en ambos casos, adeudables por la P. E. 47.02.19.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, así como su calidad, exactas características, composición y gramaje, de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España, mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: